ENSAYO

PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

Mtra. Graciela Amezola Canseco

INTRODUCCIÓN.

Derivado del contenido de los artículos 34, fracción II y 35 de la Constitución General, el modo honesto de vivir se constituye como una condición necesaria para el ejercicio de la ciudadanía, en este caso, un requisito indispensable para el ejercicio pleno de los derechos políticos de la ciudadanía.

El modo honesto de vivir se ha definido en nuestro país con base a sentencias y criterios jurisdiccionales[1], estableciendo que dicha condición se refiere *al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.*

En este sentido, este concepto pareciese que solo contiene una dimensión subjetiva, sin embargo se encuentra construido sobre bases objetivas que a través del tiempo se han consolidado, a efecto de brindar condiciones de seguridad jurídica a la ciudadanía en la aplicación de dicha condición.

Es así, que los tribunales han definido en diversos criterios los parámetros bajo los que debe de observarse el cumplimiento de dicha condición. Y si han sido coincidentes en un punto toral, es que esta condición debe ser analizada de manera individualizada, en contexto de las condiciones que se dio el hecho jurídico, así como que el mismo debe ser evaluado por una autoridad jurisdiccional, esto al encontrarse ante la aplicación de una sanción a los derechos humanos de las personas, la ciudadanía. En este trabajo trataremos de analizar la consecuencia de infracciones del derecho sancionador con relación al modo honesto de vivir.

PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

La pérdida del modo honesto de vivir, se encuentra vinculada como una consecuencia de la comisión de un delito, y así fue como la óptica de los operadores jurídicos en materia electoral la estudiaron por años, ilustra lo anterior la existencia de la tesis jurisprudencial 20/2002 respecto de la existencia de antecedente penales

---

[1] TEPJF, tesis Jurisprudencia 18/2001, con el rubro *"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO".* La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

y como su existencia por si sola no acredita la carencia de la probidad y modo honesto de vivir.

De ahí, que esta causal se estudiaba en casos en donde se buscaba la comisión de delitos del orden común para invocarse ante la autoridad administrativa electoral con el efecto de evitar el registro de alguna candidatura o el acceso al cargo de alguna persona candidata que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Sin embargo, esta condición tomo un matiz diverso a partir de la evolución del derecho electoral y los derechos humanos de paridad y ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres, que se dio a partir de 2014 y que, en su reforzamiento, en abril de 2020, se incorporan aquellas normas que buscan proteger, prevenir y erradicar aquellos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en particular como parte de los requisitos de elegibilidad para acceder a un cargo público.

Esta disposición marca una pauta para que en un primer momento, la observancia del modo honesto de vivir como un requisito de carácter negativo deba ser valorado por las autoridades administrativas con base a elementos objetivos, como lo constituyen las sentencias, si se cumple o no el mismo, así como genera la obligación de constituir un registro publico de personas sancionadas por violencia política contra la mujer.

Es con la emisión de la tesis jurisprudencial 5/2022[2] que la autoridad jurisdiccional electoral establece de manera obligatoria que la declaración de pérdida del modo honesto de vivir sea realizada por un órgano jurisdiccional, para que a través de sentencia firme, en la que analice de manera pormenorizada las circunstancias del caso concreto, y declare entonces, si la persona sancionada por haber cometido violencia política contra la mujer por razón de género ha perdido dicha calidad, a fin de acreditar o en su caso, desvirtuar el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad. Lo anterior, con la finalidad de implementar medidas que garanticen los derechos políticos de las víctimas, brindando una mayor protección hacia las mujeres y que a la vez, permitan erradicar dichas conductas.

En este sentido, claramente el haber cometido violencia política podrá traer como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir, sin embargo, esta no es la única manera de perder dicha calidad, el tribunal electoral ha desarrollado el criterio derivado de la comisión de "ilícitos constitucionales" por transgresiones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral contenidos en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución General, entre otros.

---

[2] TEPJF. Jurisprudencia 5/2022 con el rubro *"INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instaurada a través del SUP-REP-362/2022 y acumulados[3], dictada el 8 de junio de 2022, que la Sala Superior del Tribunal Electoral federal determino los criterios a fin de vincular a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público en los que se acredite su responsabilidad en infracciones constitucionales , se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir frente a los subsecuentes procesos electorales posteriores a la emisión de dicha resolución.

Para realizar el mismo, los tribunales deberán considerar los principios constitucionales, la normatividad que los rige, y los elementos mínimos siguientes: identificar con claridad las violaciones constitucionales; verificar si la persona sancionadas se encuentran inscritas en el Catalogo de sujetos sancionados; analizar la reincidencia, gravedad y dolo en la comisión de las infracciones acreditadas, esto para la graduación de la afectación al requisito de elegibilidad; establecer a partir de la acreditación de las conductas ilícitas la suspensión del modo honesto de vivir; determinar la temporalidad de dicha sanción y la manera de recuperar dicha calidad o la reducción de la afectación, a través de resolución judicial; en caso de acreditarse la suspensión del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, deberá notificar a la autoridad administrativa para su revisión en las etapas de registro y declaratoria de validez y entrega de constancia; y, mantener una comunicación constante entre autoridades para informar los cambios de situación de la persona servidora pública en cuanto a la conclusión del plazo de suspensión del citado requisito.

De ahí que, a partir de la emisión de dicha ejecutoria, se volverá una obligación para la autoridad judicial la revisión de dichos elementos al encontrarse frente a una violación a principios constitucionales, lo que amplia el espectro para la actualización de la pérdida del modo honesto de vivir, para en su caso desvirtuar la acreditación de dicho requisito y limitar la participación política de las personas sancionadas por dichas conductas ilícitas.

En este sentido, es necesario reflexionar sobre la necesidad de que esta sanción se derive de un procedimiento especial sancionador debido a la similitud que este guarda con la rigurosidad de los procesos penales, en los que comparte el núcleo duro de las formalidades del debido proceso así como los principios que lo rigen, de ahí que desde sus primero criterios, se ha vislumbrado la necesidad de que exista un procedimiento y pronunciamiento judicial para poder sancionar a las personas a tal grado de afectación que desvirtué una de las condiciones necesarias para el ejercicio de su ciudadanía.

Desde criterios emitidos en 2002, el Tribunal Electoral ha tenido claro que, desde el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden

---

[3] Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0362-2022.pdf

jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana.

De ahí, que nuestra norma constitucional impida las penas infamantes y manifiesta la intención de las mismas para posibilitar la readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella.

Por lo que si bien, se trata de una garantía para la ciudadanía, también se convierte en una obligación para los juzgadores a fin de sustanciar procedimientos judiciales con base al debido proceso, y en su caso, analizar las diversas circunstancias del hecho infractor para determinar en su caso la suspensión del modo honesto de vivir de las personas.

Cabe señalar que en este sentido, recobra importancia la preparación de los juzgadores para retomar en sus decisiones judiciales las nuevas metodologías que buscan la implementación de la perspectiva de género así como de la interseccionalidad como en su caso, la valoración pormenorizada de los elementos que configuran los ilícitos constitucionales en materia electoral, en particular aquellos que definan la transgresión de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el protocolo para juzgar con perspectiva de género, en 2020, mismo que debe observarse por todos los juzgadores en la impartición de justicia en los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros[4].

Por su parte, la interseccionalidad si bien puede entenderse como parte de la metodología antes señalada, lo cierto es que tiene una dimensión propia respecto de la impartición de justicia en el cual este enfoque implica recocer que las cualidades inherentes de una persona pueden afectarla de manera distinta que la de otras personas, y que su invisibilización puede generar situaciones de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad.

---

[4] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Pág. 120, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

El incluir estos elementos, requiere un conocimiento mayor de los jueces, no solo implica que se analicen las formalidades que implica la sustanciación de un procedimiento sancionador, sino la inclusión de diversas metodologías que maximicen los derechos humanos de las victimas y atiendan a la impartición de una justicia en la que existan una reparación del daño integral así como que se contribuya con las mismas a la erradicación de diversas conductas ilícitas que impactan de manera negativa la participación política de la ciudadanía mexicana.

CONCLUSIONES

En este sentido, al establecer esta sanción como supuesto derivado de la comisión de diversos ilícitos constitucionales, las obligaciones de los juzgadores han retomado una nueva visión, en la que su preparación y profesionalización requiere una actualización y una atención a los criterios que los tribunales federales puedan ir definiendo en la atención de estos casos especializados.

Esta obligación que derivada de los procedimientos sancionadores electorales tiene diversas dimensiones, al ser este procedimiento uno de los más diversificados en la normativa electoral: en cada una de las entidades federativas, el procedimiento sancionador toma diversos matices y eso complica la existencia de una homologación de criterios en las diversas etapas y autoridades que conocen del mismo, ya que incluso, en algunas entidades son los mismos órganos administrativos electorales quienes resuelven en definitiva sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Esto por sí mismo ha sido una de las principales problemáticas que han aquejado a las instituciones electorales, y en las vísperas de una nueva reforma electoral puede que sus problemáticas incluso, sean mayores, al proponerse la desaparición de la Sala Regional Especializada en materia federal, quien en esta materia es el referente obligado para todos los órganos jurisdiccionales en la resolución de dichos procedimientos.

La pérdida del modo honesto de vivir es una sanción gravosa para las personas, que si bien no tiene aparejada la pena privativa de la libertad física, si se traduce en una limitante a la libertad política-electoral, y priva a las personas de una participación política efectiva, de ahí que resulta trascendental para el juzgador electoral el dimensionar la responsabilidad que recae en el mismo al tener que analizar cada caso concreto en el que se argumente una violación a un principio constitucional como lo son la imparcialidad y equidad o el cometer actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que la introducción de nuevas metodologías aunado a las formalidades que en su caso genera cada procedimiento especial, serán un reto para lograr una tutela judicial efectiva tanto para la víctima como para los infractores.

Datos personales considerados confidenciales de conformidad con los artículos 116 de la Ley

GRACIELA AMEZOLA CANSECO